

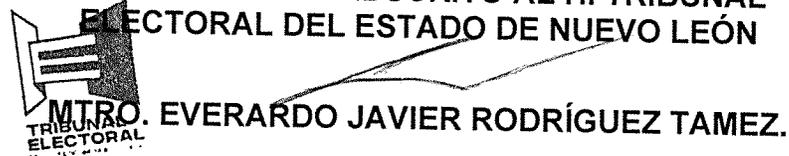
## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**A. V. G. S.**

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 16:36 horas del día **12-doce de junio del año 2025-dos mil veinticinco**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente número **PES-3130/2024**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, promovido por A.V.G.S.; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día **02-dos de junio del año 2025-dos mil veinticinco**, dentro de dicho expediente, procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **Sentencia Definitiva**, emitida en fecha **11-once de junio del presente año** por el H. Tribunal de mi adscripción, al **A. V. G. S.**, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a doce de junio de dos mil veinticinco.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
  
**METRO. EVERARDO JAVIER RODRÍGUEZ TAMEZ.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** PES-3130/2024

**DENUNCIANTE:** A.V.G.S.<sup>1</sup>

**DENUNCIADOS:** MIGUEL ÁNGEL  
QUIROGA TREVIÑO Y OTROS

**MAGISTRADA:** SARALANY CAVAZOS  
VÉLEZ

**SECRETARIA:** YESSIKA JANETH  
UREÑA MARÍN

Monterrey, Nuevo León, a once de junio de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que declara:

- a) El **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** del procedimiento especial sancionador al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, fracción III, en relación con el inciso a), de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León; toda vez que este Tribunal al resolver los expedientes PES-1149/2024 y PES-3118/2024, se pronunció respecto de algunas de las conductas objeto del presente procedimiento.
- b) La **INEXISTENCIA** de la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral, por la posible elaboración de artículos promocionales utilitarios con material distinto al textil, al no demostrarse la entrega de la propaganda denunciada.
- c) La **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, al considerar que la persona señalada no es plenamente identificable.
- d) La **INEXISTENCIA** de la falta al deber de cuidado atribuida a los entes denunciados, al no actualizarse las infracciones atribuidas al candidato denunciado.

---

<sup>1</sup> La protección de datos se otorgó en el acuerdo de inicio del presente procedimiento.

## GLOSARIO

<b>A.V.G.S. o Denunciante:</b>	Persona denunciante con dato protegido conforme al acuerdo dictado dentro de la sustanciación del procedimiento, emitido el treinta de mayo de dos mil veinticuatro
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos:</b>	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
<b>Miguel Quiroga o Denunciado:</b>	Miguel Ángel Quiroga Treviño, candidato a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León
<b>Morena:</b>	Partido MORENA
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Sala Monterrey:</b>	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.1. Denuncia.** El treinta de mayo, la *Denunciante* presentó una queja ante el *Instituto Local* en contra de *Miguel Quiroga*, *PVEM* y *Morena*, por la presunta entrega de mochilas con los colores y el emblema de *PVEM* realizada el nueve de abril, que, a juicio del *Denunciante*, es propaganda prohibida al ser elaborada por material distinto al textil; al efecto, denunció a los entes políticos bajo la figura "*culpa in vigilando*".

1.2. **Admisión.** El quince de mayo, se admitió a trámite la denuncia, se registró bajo la clave **PES-3130/2024** y se ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

En el presente caso, además de la infracción denunciada, se observa que la Dirección Jurídica del *Instituto Local* emplazó a *Miguel Quiroga, PVEM y Morena*, por la presunta contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.

1.3. **Medida cautelar.** El siete de junio se declaró improcedente la medida cautelar solicitada, ante el cambio de situación jurídica que derivó de la conclusión de la jornada electoral, por lo que hizo inviable el dictado de la medida cautelar.

1.4. **Trámite y remisión del expediente.** Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el veintitrés de mayo del presente año, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo cual, cerró la etapa de investigación y ordenó remitir el expediente a este Tribunal Electoral.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, al considerar que se encuentra debidamente integrado el expediente iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la aparente comisión de conductas infractoras por la parte denunciada. Lo anterior, con fundamento en los artículos 375 y 376, de la *Ley Electoral*.

## 3. DECISIÓN

Este Tribunal Electoral determina que:

- a) Se debe **sobreseer parcialmente** el presente procedimiento especial sancionador, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, fracción III, en relación con el inciso a), de la *Ley Electoral*; toda vez que este Tribunal al resolver los expedientes PES-1149/2024 y

PES-3118/2024, se pronunció respecto de la legalidad de algunas de las conductas objeto del presente procedimiento.

- b) Es **inexistente** la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral, por la posible elaboración de artículos promocionales utilitarios con material distinto al textil, al no demostrarse la entrega de la propaganda denunciada.
- c) Es **inexistente** la infracción consistente en la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, al considerar que la persona señalada no es plenamente identificable.
- d) Es de plano **inexistente** la falta al deber de cuidado atribuida a los entes denunciados, al no actualizarse las infracciones atribuidas al candidato denunciado.

#### **4. SOBRESEIMIENTO PARCIAL**

##### **4.1. Justificación de la decisión**

En razón de que las causas de improcedencia o de sobreseimiento de las quejas o denuncias que motivan los procedimientos administrativos sancionadores, son cuestiones de orden público y de estudio preferente, es indudable que se deben analizar previamente al estudio de fondo, e incluso, de oficio, ya que de actualizarse una de ellas no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

En la especie, se advierte que la autoridad sustanciadora ordenó emplazar a la parte denunciada por las siguientes infracciones:

- 1) Presunta contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes.
- 2) Probable contravención a las normas sobre propaganda política-electoral, por la posible elaboración de artículos promocionales utilitarios con material distinto al textil.
- 3) Además, a los entes políticos denunciados bajo la figura "culpa in vigilando".

Ahora bien, en cuanto la primera de las infracciones señaladas, se tiene que la Dirección Jurídica del *Instituto Local*, advirtió en las publicaciones de la cuenta personal de *Facebook* de *Miguel Quiroga*, la presencia de personas menores de edad. Las publicaciones tienen las siguientes notas distintivas:

- Del primero de mayo, consistente en una serie de fotografías, con texto: *"¡Miles de gracias a todos los que nos acompañaron en estos días de festejos para los más pequeños de la casa, quienes siempre nos sacan una sonrisa! (emoji) (emoji) (emoji) (emoji) Siempre son y serán una prioridad para mí, con trabajo lo he demostrado y hoy más que nunca lo seguiré haciendo. ¡JUNTOS HASTA LA VICTORIA! (emoji) #SigamosConLoBueno #MQ"*.
- Del nueve de abril, que contiene diversas imágenes y con texto *"Así concluimos nuestro primer día de campaña, no tengo palabras para expresar lo que viví hoy, simplemente gracias. No tengo duda ¡VAMOS POR UNA VOTACIÓN HISTÓRICA HASTA LA VICTORIA! #SigamosConLoBueno"*.

Este Tribunal Electoral determina que los hechos antes relatados no pueden ser objeto de estudio en el presente procedimiento, esto por lo que hace la **infracción relativa a la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes**, pues dicha conducta e infracción, ya fueron analizadas al resolver los diversos procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves **PES-1149/2024** y **PES-3118/2024**, mediante sentencias definitivas, en las que se declaró, en cada una de ellas, la inexistencia de la infracción antes aludida.

Cabe precisar que si bien la publicación de fecha **nueve de abril** relativo a la vulneración a los *Lineamientos*, fue materia de análisis en el procedimiento especial sancionador **PES-1149/2024**, en dicho expediente únicamente se valoraron tres imágenes de esa publicación: las identificadas como **4.1, 4.6 y 4.10** en la diligencia de verificación de fecha veintinueve de mayo, practicada dentro del presente expediente.

No obstante, en este procedimiento también fue integrada la imagen identificada como **4.5**, perteneciente a la misma publicación del nueve de abril, la cual **no fue**

objeto de estudio en el procedimiento previamente resuelto, y en la cual la Dirección Jurídica del *Instituto Local* advirtió preliminarmente la presencia de una persona menor de edad.

En consecuencia, subsiste parcialmente el análisis respecto de la referida publicación, solo en lo que respecta a la imagen 4.5.

Sentado lo anterior, en el presente caso, se procede decretar el **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** del presente procedimiento que se resuelve, únicamente de lo antes referido, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 366, fracción III, inciso a), de *la Ley Electoral* en la medida que el Tribunal Electoral se encuentra impedido para volver a analizar el material previamente juzgado.

Lo anterior, de conformidad con la disposición normativa mencionada y en observancia al principio contenido en el artículo 23, de la *Constitución Federal*, el cual establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene<sup>2</sup>.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el principio "**NON BIS IN IDEM**" representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha extendido del ámbito penal a todo el procedimiento sancionador, en una primera vertiente, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos delictivos y, en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Identidad de la publicación denunciada

Se tiene que la *Denunciante* señala que el nueve de abril, *Miguel Quiroga* difundió una publicación en su cuenta de *Facebook* en donde se puede ver al *Denunciado* entregando mochilas con los colores y el logo de *PVEM*, refiere que con ese

---

<sup>2</sup> Resulta aplicable la tesis XLV/2002, aprobada por la *Sala Superior* de rubro: DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL. Publicado en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 121 y 122.

actuar, busca posicionar su candidatura a través de propaganda prohibida por la ley.

Así también, refiere que *Morena* y *PVEM* tienen una responsabilidad por no tomar las medidas necesarias para que su candidato se condujera conforme a derecho, por lo que le atribuye la responsabilidad de culpa in vigilando.

En este sentido, es pertinente aclarar que la queja que motiva el presente procedimiento solo gira en torno a la actividad de entrega de mochilas, aparentemente, documentada en la red social el nueve de abril y la aparición de un menor de edad en dicha publicación; esto es, la referencia a otras publicaciones que se mencionan en la denuncia, debe entenderse como una alusión del actuar de *Miguel Quiroga* que supone la *Denunciante*.

En efecto, la *Denunciante* se duele que: "...el nueve de abril del presente año, Miguel Ángel Quiroga Treviño realizó una actividad proselitista en la que se ve que hubo entrega de mochilas...", y, robustece su apreciación, al afirmar: "...debe decirse que el denunciado hace entrega de estas mochilas de forma común ..." e inmediatamente transcribe dos direcciones electrónicas, para luego, volver a la conducta que motivó su inconformidad y narrar "*La referida actividad la compartió en su cuenta...*" e indicar la dirección electrónica y captura de pantalla de la publicación del nueve de abril.

En ese sentido, se reitera que la materia de este procedimiento es **únicamente el análisis respecto** a la supuesta entrega de mochilas realizada el nueve de abril, así como el cumplimiento a los *Lineamientos* con la difusión de la imagen 4.5, de la diligencia del veintinueve de mayo.

Así la cosas, la publicación es la siguiente:

Publicación denunciada	
	<p>Enlace:  <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=987700892926676&amp;id=100050603224323&amp;mibextid=WC7FNe&amp;rdid=tZDiTTi1p7lurEwk">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=987700892926676&amp;id=100050603224323&amp;mibextid=WC7FNe&amp;rdid=tZDiTTi1p7lurEwk</a></p> <p>Fecha de la publicación: nueve de abril</p> <p>Texto de la publicación:  <i>"Así concluimos nuestro primer día de campaña, no tengo palabras para expresar lo que viví hoy, simplemente gracias"</i>  <i>No tengo duda ¡VAMOS POR UNA VOTACIÓN HISTÓRICA HASTA LA VICTORIA! #SigamosConLoBueno</i></p>
	<p>Enlace:  <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=987697459593686&amp;set=pcb.987700892926676">https://www.facebook.com/photo/?fbid=987697459593686&amp;set=pcb.987700892926676</a></p> <p>Imagen 4.5 de la diligencia de inspección de fecha veintinueve de mayo.</p>

#### 4.2. Infracciones denunciadas

Tomando en consideración lo expuesto en la denuncia y las constancias que obran en el expediente, se advierte que la infracción objeto del presente procedimiento consiste en: a) la contravención de las normas de propaganda electoral, por la vulneración al interés superior de la niñez, derivado de la aparición de personas menores de edad en una publicación difundida en una red social.

Así como, b) la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral por la posible elaboración de artículos promocionales utilitarios con material distinto al textil.

Por último, será objeto de análisis la responsabilidad por falta al deber de cuidado, o culpa in vigilando, atribuida a *PVEM* y *Morena*, con motivo del actuar del *Denunciado*.

#### 4.3. Medios de convicción

Por disposición expresa de la *Ley Electoral*, los documentos públicos, están

investidos de valor probatorio pleno, al ser emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus labores. Los documentos privados solo constituirán prueba plena si las Magistraturas del Tribunal Electoral están convencidas de la veracidad de los hechos alegados al adminicularlos con otros elementos que obren en el expediente.

Las pruebas técnicas generan indicios<sup>3</sup>, pero pueden convertirse en prueba plena si otros elementos las respaldan. Las presunciones legales y humanas se evalúan usando lógica y experiencia. La instrumental de actuaciones se considera parte del expediente y se valora junto con otras pruebas. Solo se prueban hechos controvertidos, no los notorios, imposibles o reconocidos. La carga de la prueba recae en quien denuncia, aunque la autoridad sustanciadora también puede recabar pruebas para el expediente<sup>4</sup>.

Ahora bien, a fin de acreditar los hechos denunciados, la *Denunciante* ofreció pruebas técnicas consistentes capturas de pantallas y ligas electrónicas; medios probatorios que, conforme a lo previsto en los artículos 360 y 361 de la *Ley Electoral*, generan un mero indicio sobre los hechos señalados, pues tienen el carácter de pruebas técnicas.

En efecto, conforme a la norma y criterios invocados, las pruebas técnicas, como las que ahora se analizan, son de carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por otra parte, se tiene que el veintinueve de mayo, mediante diligencia de fe de hechos realizada por personal del *Instituto Local*, se constató la existencia la publicación denunciada; en cuanto al valor probatorio de dicha actuación, se

---

<sup>3</sup> Conforme se precisa en la jurisprudencia dictada por *la Sala Superior* con número 4/2014 y rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.", consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

<sup>4</sup> Según se desprende de los artículos 360, 361, 371 de la *Ley Electoral*, como de las jurisprudencias con clave y rubro, 12/2010: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y 22/2013: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN", consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13 y Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63, respectivamente.

concluye este es pleno, al haber sido realizada por un funcionario debidamente facultado y al no existir pruebas que cuestionen su autenticidad o la veracidad de los hechos documentados.

Por otro lado, la autoridad sustanciadora realizó el seis de enero del año en curso, diligencia de hechos a efectos de hacer constar que *Miguel Quiroga* ostentó la candidatura a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León, postulado por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León integrada por el *PVEM* y *Morena*.

Asimismo, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* agregó al expediente en el que se actúa copia certificada del escrito presentado por el *Denunciado*, dentro del procedimiento especial sancionador de clave PES-335/2021, en el que señaló, las cuentas de redes sociales que le pertenecen y están bajo su control.

En este orden de ideas, atendiendo a las constancias que obran en el expediente, se acredita lo siguiente:

- La identidad de la red social de Facebook de *Miguel Quiroga*.
- La existencia de la publicación del nueve de abril en la red social del *Denunciado*.
- La calidad en ese entonces de *Miguel Quiroga*, como candidato a la presidencia municipal de Ciénega de Flores, Nuevo León.

#### **4.4. Justificación de la decisión**

##### **4.4.1 Entrega y elaboración de artículos utilitarios con material distinto al textil**

Conforme a la *Ley General*, entendemos por campaña electoral al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto<sup>5</sup>.

Ahora, en esta etapa se despliegan actos de campaña, esto es, reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que las candidaturas o

---

<sup>5</sup> Artículo 242, párrafo 1, de la *Ley General*.

personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas<sup>6</sup>.

La promoción de las candidaturas se hace a través de la propaganda electoral, la cual es definida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas<sup>7</sup>.

Conforme a la *Sala Superior*<sup>8</sup> sabemos que la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos al voto o a través de equivalentes funcionales, por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas.

La *Ley General* y la *Ley Electoral* establecen que características debe tener la propaganda electoral y cuáles son las restricciones para su confección y entrega<sup>9</sup>:

- Deberá ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
- **Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.**
- Está prohibida la entrega de cualquier material en que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interpósita persona.

De los puntos en comento se puede desprender la obligación de los partidos políticos y candidaturas consistente en que la propaganda electoral impresa debe ser reciclable y biodegradable para preservar el medio ambiente y **que los artículos promocionales utilitarios deben ser elaborados con material textil.**

---

<sup>6</sup> Artículo 242, párrafo 2, de la *Ley General*.

<sup>7</sup> Artículo 242, párrafo 3, de la *Ley General* y 159 de la *Ley Electoral*.

<sup>8</sup> SUP-REP-526/2024 y acumulado.

<sup>9</sup> Artículo 209, párrafos 2, 4 y 5, de la *Ley General* y artículo 159, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

Se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye<sup>10</sup>.

La propaganda utilitaria pueden ser banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil<sup>11</sup>.

A su vez, la *Sala Superior* nos indica que los artículos promocionales utilitarios, además, por sí mismos, revisten una utilidad continua y que no se agota en un uso para la persona poseedora; de ahí que el carácter de estos últimos se adquiera por la cualidad de útil que representan a quien los posee, dado que el objeto tiene un uso que se prolonga en el tiempo y no se agota al ser usado en una única ocasión<sup>12</sup>.

A partir de lo anterior, es que podemos entender la expresión “artículo promocional utilitario” como una cosa o mercancía que tiene como finalidad dar a conocer algo y que a la par, trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés o que puede servir y aprovecharse por parte de quien la posea, de manera perdurable o continua<sup>13</sup>. Así, para que un artículo sea promocional “utilitario”, no es suficiente que promueva o promocióne algo, sino que se trata de aquellos productos que cumplen con las características de: **utilidad y continuidad**.

Por tanto, para este Tribunal, la propaganda electoral será considerada como utilitaria cuando el artículo cumpla con ese fin de traer o producir un provecho, comodidad, fruto o interés continuo o perdurable a la persona que los recibe. Lo anterior, con la finalidad de evitar inducir a la abstención o a votar en favor o en contra de alguna candidatura, partido político, o coalición, pues su voluntad podría afectarse.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la razón de esta norma se encuentra en que el voto se exprese por los ideales políticos

---

<sup>10</sup> Artículo 209, párrafo 3, de la *Ley General*.

<sup>11</sup> Artículo 204, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización del *INE*. Estos se exponen de manera enunciativa y no limitativa.

<sup>12</sup> Véase el SUP-REP-649/2018.

<sup>13</sup> Véanse SRE-PSD-29/2021, SRE-PSD-56/2021 y SRE-PSD-1/2022.

de un partido o candidatura y no por las dádivas<sup>14</sup> que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio<sup>15</sup>, abusando de las penurias económicas de la población.

Estas prohibiciones tienen como fin último salvaguardar la equidad en la contienda y la existencia de elecciones libres, esenciales para el desarrollo de la democracia<sup>16</sup>.

#### 4.4.2. Caso concreto

En el caso que nos ocupa, se tiene que la parte denunciante se duele que, el nueve de abril, *Miguel Quiroga entregó mochilas* en un acto proselitista, lo que, a su juicio, se encuentra entre la propaganda prohibida, en razón de ser artículos utilitarios confeccionados con material distinto al textil.

Ahora, de un análisis de las imágenes de la publicación de fecha nueve de abril, no se advierte que el evento haya tenido como objetivo la entrega de mochilas, ni del texto de la publicación, se desprende alguna alusión a la entrega de mochilas, es por lo que se concluye que los medios probatorios que obran en el expediente **no son suficientes para acreditar que Miguel Quiroga o algún tercero hayan entregado la propaganda utilitaria denunciada**, lo que torna **inexistente** la infracción en estudio.

Conforme al principio general de que quien afirma está obligado a probar su dicho, recae en la parte denunciante la carga de demostrar que, en primer lugar, la entrega de la propaganda electoral, lo que no sucede en la especie<sup>17</sup>.

Por lo anterior, no le asiste la razón a la *Denunciante* al afirmar que *Miguel Quiroga* cometió la conducta que se analiza y, en consecuencia, resulta

<sup>14</sup> Véase la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumulados.

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 68/2014, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: "QUE CONTENGA PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS", ES INVÁLIDO". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 14

<sup>16</sup> Véanse SRE-PSD-29/2021, SRE-PSD-56/2021, SRE-PSD-1/2022 y SRE-PSC-283/2024.

<sup>17</sup> Según se desprende de lo dispuesto en el artículo 371, inciso e), de la *Ley Electoral*, en relación con la jurisprudencia 12/2010, emitida por la *Sala Superior* de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE" y publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

**INEXISTENTE** la infracción en estudio.

**4.4.3. Obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia en propaganda política o electoral**

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así bien, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño y que los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas a niñas, niños y adolescentes, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan

la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo"<sup>18</sup>.

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos **que permitan hacer identificable a un menor**; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES"<sup>19</sup>, que:

- El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de las niñas, niños y adolescentes, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.

---

<sup>18</sup> Véase la sentencia dictada dentro del SUP-JE-167/2024.

<sup>19</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el *INE*, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*, estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político<sup>20</sup>.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 37/2010, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder<sup>21</sup>.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que las niñas, niños y adolescentes pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al menor aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* se señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre los 6 y los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga

---

<sup>21</sup> Al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-236/2009, SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-71/2010.

identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

Establecido el marco normativo, se procede al análisis del caso concreto.

#### 4.4.4. Caso concreto

En lo que es materia, se tiene que la autoridad sustanciadora identificó de manera preliminar a una persona menor de edad en la publicación de fecha nueve de abril, según se observa en la imagen 4.5 de la diligencia de hechos del veintinueve de mayo.

En este orden de factores, el caso concreto a resolver consiste en determinar si publicación denunciada corresponden a propaganda electoral, si en ella aparece la persona menor de edad plenamente identificable y, en su caso, si se cuentan con los requisitos previstos en los *Lineamientos*.

Así las cosas, del análisis integral de la publicación denunciada, se advierte que esta va acompañada del siguiente texto:

*“Así concluimos nuestro primer día de campaña, no tengo palabras para expresar lo que viví hoy, simplemente gracias”* ✓  
*No tengo duda ¡VAMOS POR UNA VOTACIÓN HISTÓRICA HASTA LA VICTORIA!*  
*#SigamosConLoBueno* 🌟”

Dicho mensaje, en conjunto con el contenido visual, permite concluir que se trata de un acto realizado en el marco del periodo de campañas y que tiene como propósito promover la candidatura del denunciado, así como incentivar el respaldo electoral hacia su favor como de la entidad postulante.

En ese sentido, tanto por su contenido, símbolos partidistas, temporalidad y mensaje persuasivo, la publicación **constituye propaganda electoral**

En el presente caso, la Dirección Jurídica del *Instituto Local* de manera preliminar identificó en la imagen identificada como 4.5 a una persona menor de edad.

Sobre este particular, es menester considerar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de menores, es necesario que, en cada caso concreto, se evalúe si la aparición de personas menores de edad vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una

percepción ordinaria derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen niñas, niños y adolescentes<sup>22</sup>.

En este contexto, la *Sala Superior* ha establecido el **criterio de reconocibilidad**<sup>23</sup> como un primer paso mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores, deban verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescentes, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material, la distancia en la toma del video o la calidad de las imágenes**<sup>24</sup>.

Ahora bien, de la sentencia recaída al Juicio General con clave SM-JG-37/2025, se puede concluir que la *Sala Monterrey* estableció que la obligación contenida en los *Lineamientos* se actualiza en tanto sea posible determinar si se aprecia, de forma clara, el rostro y los rasgos fisionómicos de la persona menor de edad, que permitan su identificación.

Sentado lo anterior, corresponde verificar si, acorde a lo previsto en los artículos 3 y 8 de los *Lineamientos*, en el caso se trata de una aparición directa o incidental de las personas menores de edad, es decir, como primer paso debe revisarse si **en la imagen hay elementos que permitan identificar plenamente a las niñas, niños o adolescentes cuya aparición haya sido planeada o involuntaria.**

---

<sup>22</sup> Véase la sentencia recaída al SUP-REP-1027/2024 y SUP-REP-1028/2024 acumulados.

<sup>23</sup> Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-692/2024.

<sup>24</sup> Según se desprende de la sentencia dictada dentro del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-995/2024.

Este Tribunal considera que, del análisis de la imagen denunciada, no es posible identificar plenamente a la persona menor de edad señalada, por la cual se instruyó el procedimiento, lo que torna de plano **inexistente** la falta en estudio respecto de dicha porción.

En efecto, en atención a las particularidades de la fotografía, se tiene que en razón de la distancia que media entre el lente de la cámara, el ángulo, la luminosidad y la ubicación de las personas, se afectó la resolución de la imagen, disminuyendo el grado de apreciación de los rasgos faciales y corporales, para concluir con certeza que se trata de una persona menor de edad y que, además, sea reconocible. Así, ante la ausencia de estos detalles, no es posible identificar de manera plena a una persona específica.

Luego, es indiscutible que, dada la lejanía de la toma y la posición de la persona, resulta inviable identificar plenamente a la infancia, precisamente, porque no se alcanzan a distinguir claramente las características fisionómicas que a simple vista guarda la persona que fue señalada como persona menor de edad y, cuya aparición, deba hacerse en los términos de los *Lineamientos*. Lo que se corrobora con la apreciación de la imagen.

Imagen según inspección	Imagen de la publicación denunciada	Dictamen de identificación
Imagen 4.5		<p>El menor de edad señalado por la autoridad sustanciadora no es identificable en razón del desenfoco producido por la distancia, lo que imposibilita apreciar de manera clara su rostro y rasgos fisionómicos.</p>

En virtud de lo anterior, y toda vez que los rasgos fisionómicos de la persona correspondiente no resultan identificables, este Tribunal Electoral concluye que es **INEXISTENTE** la vulneración al interés superior de la niñez objeto denunciada.

#### 4.4.5. Culpa in vigilando

En cuanto a la falta de deber de cuidado por parte de los entes políticos denunciados, derivado de la conducta desplegada por el *Denunciado*, se considera lo siguiente:

La Ley General de Partidos Políticos establece como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos partidistas y los derechos de la ciudadanía.

En línea con lo anterior, la *Sala Superior* ha establecido que los partidos políticos ostentan la calidad de garantes frente a las acciones de sus militantes y simpatizantes, salvo en los casos en que estos actúen en su carácter de personas del servicio público<sup>25</sup>.

En el presente asunto, toda vez que en los apartados anteriores se determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a *Miguel Quiroga*, resulta de plano **INEXISTENTE** la responsabilidad por *culpa in vigilando* a cargo de *PVEM* y *Morena*.

#### 5. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el procedimiento especial sancionador, en los términos de la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del procedimiento.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la autoridad sustanciadora.

---

<sup>25</sup> Según se desprende de la tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.", publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756, y de la jurisprudencia 19/2015, de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **MAYORIA** de votos, la Magistrada Saralany Cavazos Vélez y el Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez y voto en contra de la Magistrada Presidenta Claudia Patricia de la Garza Ramos, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICA.**

**RÚBRICA**

**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**RÚBRICA**

**MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ  
MAGISTRADA**

**RÚBRICA**

**LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ  
MAGISTRADO**

**RÚBRICA**

**MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**VOTO EN CONTRA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE PES-3130/2024.**

Emito el presente voto particular en contra, si bien coincido con la inexistencia de la infracción relativa a la contravención a las normas sobre propaganda política-electoral, por la posible elaboración de artículos promocionales utilitarios con

material distinto al textil, al no demostrarse la entrega de la propaganda denunciada, sin embargo, **no coincido** con el sobreseimiento parcial del procedimiento especial sancionador y con la determinación de declarar inexistente la infracción respecto un menor de edad, por las razones que a continuación expongo.

El presente asunto tiene su origen en la queja interpuesta en contra de Miguel Ángel Quiroga Treviño y otros, por la presunta contravención a las normas de propaganda política-electoral, por la posible elaboración de artículos promocionales utilitarios con material distinto al textil, así como por la aparición de menores de edad en propaganda electoral.

Ahora bien, en el proyecto que aprueban mis pares se determina por una parte, el **sobreseimiento parcial** del procedimiento, ya que se advierte que las publicaciones denunciadas difundidas por Miguel Ángel Quiroga Treviño en su cuenta personal de Facebook **el día nueve de abril y primero de mayo**, ya fueron materia de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional en los diversos procedimientos especiales sancionadores **PES-1149/2024 y PES-3118/2024**, mediante sentencias definitivas, en las que se determinó, en cada una de ellas, la inexistencia de la contravención a las normas de propaganda político- electoral por la aparición de menores de edad.

Por otra parte, a consideración de la mayoría se determinó declarar la **inexistencia** respecto a la **contravención a los Lineamientos**, al considerar que los menores de edad denunciados no resultaban identificables por la calidad de la fotografía. Así como, la **inexistencia de la entrega y elaboración de artículos utilitarios con material distinto al textil**, al considerar que los elementos de prueba resultan insuficientes para acreditarla.

Al respecto, **no concuerdo** con la sentencia aprobada por mis pares en cuanto a la infracción relativa a menores de edad, pues, a diferencia de lo que sostuvieron, **considero que debe declararse el sobreseimiento sobre la totalidad de las imágenes que conforman la publicación denunciada del día nueve de abril**, pues la publicación como tal, ya fue materia de pronunciamiento por este Tribunal, sin que pueda ser materia de un análisis individualizado únicamente por lo que respecta a la imagen identificada 4.5, como se determina en la sentencia.

SIN TEXTO

Lo anterior, toda vez que desde mi consideración se trata de la misma publicación, difundida por el denunciado en la misma red social, la cual fue objeto de análisis en la diversa sentencia PES-1149/2024.

Es por los razonamientos expuestos que formulo el presente voto.

**RÚBRICA**

**CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS**

**MAGISTRADA**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el once de junio de dos mil veinticinco. Conste. RÚBRICA.

CERTIFICACION:

La suscrita Mtra. Sandra Isabel Gaspar García, Secretaria General de Acuerdos adscrita al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente PES-3130124 mismo que consta de 13 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 11 del mes de Junio del año 2025.

 MTRA. SANDRA ISABEL GASPAR GARCÍA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITA  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.